JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250
Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Envío al contador

I. CONSIDERACIONES:

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se dio traslado al ejecutado por el termino legal, sin que se exista pronunciamiento alguno respecto de ella, previo a resolver sobre su aprobación o modificación, el Despacho, ordenara enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación y presente el informe que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: ORENA enviar el expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar la revisión de la liquidación presentada y allegue el informe correspondiente o la liquidación alternativa de la obligación reclamada.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir**.**

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.**2013.00237**
Ejecutante: CESAR AUGUSTO CUELLAR RAMIREZ
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
Decisión: REQUIERE INFORMA CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir al contador Javier Pomares, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

Como quiera que el expediente es de aquellos que se encuentran archivados dispóngase la ubicación de este para ser enviado vía OneDrive a la auxiliar contable.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: Solicítese el desarchivo del expediente a fin de tramitar la petición de liquidación de costas del proceso.

Segundo: A disposición del Despacho el expediente, **remitir** cuanto antes al auxiliar contable Javier Pomares, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Tercero: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2013-00511-00
Demandante: ESTHER CECILIA NÚÑEZ MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se impuso condena en costas a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva; Confirma en todo lo demás.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00286
ACCIONANTE: ANGELICA SIERRA FLOREZ
ACCIONADO: E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN
DECISION: ORDENA EMPLAZAR

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 en donde se ordenó a la demandada realizar la notificación a las empresas de Servicios Temporales UNILABORAL SAS, LABORANDO LTDA, las Cooperativas de Trabajo Asociado COOGESTIONAR, COINSEMED e INTEGRA y de la Cooperativa de trabajo asociado COOGESTIONAR de la admisión del llamamiento en garantía.

Ahora bien, ante la manifestación por parte de la apoderada de la ESE CAMU San Rafael de Sahagún respecto del desconocimiento con precisión de la ubicación o dirección actual de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED, de la Cooperativa de trabajo asociado INTEGRA y de la Cooperativa de trabajo asociado COOGESTIONAR y la solicitud de emplazamiento de la misma, se ordenará en aras de dar continuidad al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED, de la Cooperativa de trabajo asociado INTEGRA y de la Cooperativa de trabajo asociado COOGESTIONAR a través de su representante legal, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción ya que puede tener interés en el proceso. El emplazamiento se hará a costa de la parte demandada ESE CAMU San Rafael de Sahagún.

SEGUNDO. El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional, en los términos descritos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría se subirá el respectivo Edicto Emplazatorio en el aplicativo Tyba - Sistema para la Gestión Judicial SAMAI del Juzgado, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial.

CUARTO. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, con la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal de la demanda y su representación dentro de la misma.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00389.00
Ejecutante: WILLIAM OTERO PERAZA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAHAGUN
Decisión: Modifica liquidación de Credito

I. CONSIDERACIONES:

Entra el Despacho a resolver respecto de la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, sin objeción por parte del ejecutado, luego de vencido su traslado.

En el presente asunto existe sentencia en firme, sin lugar a liquidación de costas por no venir decretadas, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en la providencia de 14 de febrero de 2018.

La liquidación elaborada por el ejecutante en lo que respecta a la reliquidación de Prestaciones Sociales propuesta, se incluye la prima de servicios desde el año 2010, lo cual va en contravía de lo establecido en el Decreto 1545 de 2013 que señaló de manera expresa que el pago de la misma para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media sería a partir del año 2014. - En la misma reliquidación de las prestaciones sociales se incluyó los factores de cesantías e intereses de cesantías, pese a que en Sentencia de Segunda Instancia del 05 de octubre de 2017 en el numeral segundo se dispuso negar la reliquidación de estos factores. - La liquidación de la prima de vacaciones y prima de navidad correspondiente al año 2010 se calculó por todo el año, es decir por 360 días, siendo necesario efectuar la liquidación de manera proporcional, tomando desde el 01 de julio de 2010 hasta 31 de diciembre del mismo año. Aunque en el cuadro de información se indica que se tomaron los 180 días laborados en 2010, al verificar los guarismos, se evidencia el cálculo sobre 360 días o año completo laborado. Adicionalmente el valor de los sobresueldos de los años 2010 al 2020 presentados en la liquidación propuesta por el ejecutante no se incluyó la indexación o actualización de los sobresueldos como bien lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2015 y confirmado en Auto del 05 de octubre de 2017. - En cuanto al cálculo de los intereses moratorios, en la liquidación presentada se toma desde el día 01 de julio de 2010, lo cual no es procedente, dado que los intereses moratorios se hacen exigibles, de acuerdo al numeral 3 del Auto del 29 de noviembre de 2019 una vez ejecutoriada esta Decisión, con sujeción a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por el auxiliar contable del Despacho como se expone**:**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2014-00389
Demandante: William del Cristo Otero Peraza
Demandado: Municipio de Sahagún

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO 15%
Desde 01-Julio-2010 hasta 31-diciembre-2020 (fecha de liquidación presentada por el ejecutante)

LIQUIDACIÓN AÑO 2010					
MES	SUELDO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO INDEXADO
Julio	2.064.332	309.650	72,92	103,54	439.676
Agosto	2.064.332	309.650	73,00	103,54	439.194
Septiembre	2.064.332	309.650	72,90	103,54	439.796
Octubre	2.064.332	309.650	72,84	103,54	440.158
Noviembre	2.064.332	309.650	72,98	103,54	439.314
Diciembre	2.064.332	309.650	73,45	103,54	436.503
SUBTOTAL		**1.857.899**	-	-	**2.634.641**

LIQUIDACIÓN AÑO 2011					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	2.129.772	319.466	74,12	103,54	446.269
Febrero	2.129.772	319.466	74,57	103,54	443.576
Marzo	2.129.772	319.466	74,77	103,54	442.390
Abril	2.129.772	319.466	74,86	103,54	441.858
Mayo	2.129.772	319.466	75,07	103,54	440.622
Junio	2.129.772	319.466	75,31	103,54	439.218
Julio	2.129.772	319.466	75,42	103,54	438.577
Agosto	2.129.772	319.466	75,39	103,54	438.752
Septiembre	2.129.772	319.466	75,62	103,54	437.417
Octubre	2.129.772	319.466	75,77	103,54	436.551
Noviembre	2.129.772	319.466	75,87	103,54	435.976
Diciembre	2.129.772	319.466	76,19	103,54	434.145
SUBTOTAL		**3.833.590**	-	-	**5.275.351**

LIQUIDACIÓN AÑO 2012					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	2.546.872	382.031	76,75	103,54	515.381
Febrero	2.546.872	382.031	77,22	103,54	512.244
Marzo	2.546.872	382.031	77,31	103,54	511.648
Abril	2.546.872	382.031	77,42	103,54	510.921
Mayo	2.546.872	382.031	77,66	103,54	509.342
Junio	2.546.872	382.031	77,72	103,54	508.948
Julio	2.546.872	382.031	77,70	103,54	509.079
Agosto	2.546.872	382.031	77,73	103,54	508.883
Septiembre	2.546.872	382.031	77,96	103,54	507.382
Octubre	2.546.872	382.031	78,08	103,54	506.602
Noviembre	2.546.872	382.031	77,98	103,54	507.251
Diciembre	2.546.872	382.031	78,05	103,54	506.797
SUBTOTAL		**4.584.370**	-	-	**6.114.476**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LIQUIDACIÓN AÑO 2013					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	2.636.560	395.484	78,28	103,54	523.102
Febrero	2.636.560	395.484	78,63	103,54	520.773
Marzo	2.636.560	395.484	78,79	103,54	519.716
Abril	2.636.560	395.484	78,99	103,54	518.400
Mayo	2.636.560	395.484	79,21	103,54	516.960
Junio	2.636.560	395.484	79,39	103,54	515.788
Julio	2.636.560	395.484	79,43	103,54	515.528
Agosto	2.636.560	395.484	79,50	103,54	515.074
Septiembre	2.636.560	395.484	79,73	103,54	513.589
Octubre	2.636.560	395.484	79,52	103,54	514.945
Noviembre	2.636.560	395.484	79,35	103,54	516.048
Diciembre	2.636.560	395.484	79,56	103,54	514.686
SUBTOTAL		**4.745.808**	**-**	**-**	**6.204.609**

LIQUIDACIÓN AÑO 2014					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	2.711.939	406.791	79,95	103,54	526.818
Febrero	2.711.939	406.791	80,45	103,54	523.544
Marzo	2.711.939	406.791	80,77	103,54	521.470
Abril	2.711.939	406.791	81,14	103,54	519.092
Mayo	2.711.939	406.791	81,53	103,54	516.609
Junio	2.711.939	406.791	81,61	103,54	516.102
Julio	2.711.939	406.791	81,73	103,54	515.345
Agosto	2.711.939	406.791	81,90	103,54	514.275
Septiembre	2.711.939	406.791	82,01	103,54	513.585
Octubre	2.711.939	406.791	82,14	103,54	512.772
Noviembre	2.711.939	406.791	82,25	103,54	512.087
Diciembre	2.711.939	406.791	82,47	103,54	510.721
SUBTOTAL		**4.881.490**	**-**	**-**	**6.202.420**

LIQUIDACIÓN AÑO 2015					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	2.866.699	430.005	83,00	103,54	536.418
Febrero	2.866.699	430.005	83,96	103,54	530.285
Marzo	2.866.699	430.005	84,45	103,54	527.208
Abril	2.866.699	430.005	84,90	103,54	524.413
Mayo	2.866.699	430.005	85,12	103,54	523.058
Junio	2.866.699	430.005	85,21	103,54	522.506
Julio	2.866.699	430.005	85,37	103,54	521.526
Agosto	2.866.699	430.005	85,78	103,54	519.034
Septiembre	2.866.699	430.005	86,39	103,54	515.369
Octubre	2.866.699	430.005	86,98	103,54	511.873
Noviembre	2.866.699	430.005	87,51	103,54	508.773
Diciembre	2.866.699	430.005	88,05	103,54	505.652
SUBTOTAL		**5.160.058**	**-**	**-**	**6.246.114**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LIQUIDACIÓN AÑO 2016					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	3.120.336	468.050	89,19	103,54	543.356
Febrero	3.120.336	468.050	90,33	103,54	536.499
Marzo	3.120.336	468.050	91,18	103,54	531.497
Abril	3.120.336	468.050	91,63	103,54	528.887
Mayo	3.120.336	468.050	92,10	103,54	526.188
Junio	3.120.336	468.050	92,54	103,54	523.686
Julio	3.120.336	468.050	93,02	103,54	520.984
Agosto	3.120.336	468.050	92,73	103,54	522.613
Septiembre	3.120.336	468.050	92,68	103,54	522.895
Octubre	3.120.336	468.050	92,62	103,54	523.234
Noviembre	3.120.336	468.050	92,73	103,54	522.613
Diciembre	3.120.336	468.050	93,11	103,54	520.480
SUBTOTAL		**5.616.605**	**-**	**-**	**6.322.935**

LIQUIDACIÓN AÑO 2017					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	3.397.579	509.637	94,07	103,54	560.942
Febrero	3.397.579	509.637	95,01	103,54	555.392
Marzo	3.397.579	509.637	95,46	103,54	552.774
Abril	3.397.579	509.637	95,91	103,54	550.180
Mayo	3.397.579	509.637	96,12	103,54	548.978
Junio	3.397.579	509.637	96,23	103,54	548.351
Julio	3.397.579	509.637	96,18	103,54	548.636
Agosto	3.397.579	509.637	96,32	103,54	547.838
Septiembre	3.397.579	509.637	96,36	103,54	547.611
Octubre	3.397.579	509.637	96,37	103,54	547.554
Noviembre	3.397.579	509.637	96,55	103,54	546.533
Diciembre	3.397.579	509.637	96,92	103,54	544.447
SUBTOTAL		**6.115.642**	**-**	**-**	**6.599.237**

LIQUIDACIÓN AÑO 2018					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	3.641.927	546.289	97,53	103,54	579.953
Febrero	3.641.927	546.289	98,22	103,54	575.878
Marzo	3.641.927	546.289	98,45	103,54	574.533
Abril	3.641.927	546.289	98,91	103,54	571.861
Mayo	3.641.927	546.289	99,16	103,54	570.419
Junio	3.641.927	546.289	99,31	103,54	569.558
Julio	3.641.927	546.289	99,18	103,54	570.304
Agosto	3.641.927	546.289	99,30	103,54	569.615
Septiembre	3.641.927	546.289	99,47	103,54	568.641
Octubre	3.641.927	546.289	99,59	103,54	567.956
Noviembre	3.641.927	546.289	99,70	103,54	567.330
Diciembre	3.641.927	546.289	100,00	103,54	565.628
SUBTOTAL		**6.555.469**	**-**	**-**	**6.851.676**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LIQUIDACIÓN AÑO 2019					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	3.919.989	587.998	100,60	103,54	605.182
Febrero	3.919.989	587.998	101,18	103,54	601.713
Marzo	3.919.989	587.998	101,62	103,54	599.108
Abril	3.919.989	587.998	102,12	103,54	596.175
Mayo	3.919.989	587.998	102,44	103,54	594.312
Junio	3.919.989	587.998	102,71	103,54	592.750
Julio	3.919.989	587.998	102,94	103,54	591.426
Agosto	3.919.989	587.998	103,03	103,54	590.909
Septiembre	3.919.989	587.998	103,26	103,54	589.593
Octubre	3.919.989	587.998	103,43	103,54	588.624
Noviembre	3.919.989	587.998	103,54	103,54	587.998
Diciembre	3.919.989	587.998			587.998
SUBTOTAL		**7.055.980**	**-**	**-**	**7.125.788**

LIQUIDACIÓN AÑO 2020					
MES	SALARIO ($ Pesos)	SOBRESUELDO 15%	IPC INICIAL (Cada mes)	IPC FINAL (Nov. /2019)	SOBRESUELDO ACTUALIZADO
Enero	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Febrero	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Marzo	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Abril	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Mayo	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Junio	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Julio	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Agosto	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Septiembre	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Octubre	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Noviembre	4.244.314	636.647	-	-	636.647
Diciembre	4.244.314	636.647	-	-	636.647
SUBTOTAL		**7.639.765**	**-**	**-**	**7.639.765**

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Desde 01 de Julio de 2010 hasta 31 de diciembre de 2020

PRIMA DE VACACIONES						
AÑO	DIAS	SOBRESUELDO	PRIMA DE VACACIONES	IPC INICIAL	IPC FINAL (Nov/2019)	VALOR ACTUALIZADO
2010	180	309.650	77.412	73,45	103,54	109.126
2011	360	319.466	159.733	76,19	103,54	217.072
2012	360	382.031	191.015	78,05	103,54	253.398
2013	360	395.484	197.742	79,56	103,54	257.343
2014	360	406.791	203.395	82,47	103,54	255.360
2015	360	430.005	215.002	88,05	103,54	252.826
2016	360	468.050	234.025	93,11	103,54	260.240
2017	360	509.637	254.818	96,92	103,54	272.223
2018	360	546.289	273.145	100,00	103,54	282.814
2019	360	587.998	293.999	103,54	103,54	293.999
2020	360	636.647	318.324	-	-	318.324
TOTAL			**2.418.611**			**2.772.726**

PRIMA DE SERVICIOS						
AÑO	DIAS	SOBRESUELDO	PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL (Nov/2019)	VALOR ACTUALIZADO
2014	360	406.791	203.395	82,47	103,54	255.360
2015	360	430.005	215.002	88,05	103,54	252.826
2016	360	468.050	234.025	93,11	103,54	260.240
2017	360	509.637	254.818	96,92	103,54	272.223
2018	360	546.289	273.145	100,00	103,54	282.814
2019	360	587.998	293.999	103,54	103,54	293.999
2020	360	636.647	318.324	-	-	318.324
TOTAL			1.792.709			1.935.787

PRIMA DE NAVIDAD						
AÑO	DIAS	SOBRESUELDO	PRIMA DE NAVIDAD	IPC INICIAL	IPC FINAL (Nov/2019)	VALOR ACTUALIZADO
2010	180	309.650	161.276	73,45	103,54	227.345
2011	360	319.466	332.777	76,19	103,54	452.234
2012	360	382.031	397.949	78,05	103,54	527.913
2013	360	395.484	411.963	79,56	103,54	536.131
2014	360	406.791	440.690	82,47	103,54	553.281
2015	360	430.005	465.839	88,05	103,54	547.790
2016	360	468.050	507.055	93,11	103,54	563.854
2017	360	509.637	552.107	96,92	103,54	589.818
2018	360	546.289	591.813	100,00	103,54	612.763
2019	360	587.998	636.998	103,54	103,54	636.998
2020	360	636.647	689.701	-	-	689.701
TOTAL			5.188.166			5.937.828

TOTAL SOBRESUELDOS (DESDE 01-07-2010 HASTA 31-DIC-2020)	67.217.014
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES (DESDE 01-07-2010 HASTA 31-DIC-2020)	10.646.341

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS					
Desde 30-11-2019 hasta 31-12-2020					
Capital (Sobresueldos + Prestaciones Sociales)					77.863.355
AÑO	MES	DIAS	TASA DE INTERES ANUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES
2019	Noviembre	1	28,55%	2,1150%	54.894
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	1.637.466
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	1.626.643
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	1.648.834
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	1.640.581
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	1.620.422
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	1.581.560
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	1.575.799
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	1.575.799
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	1.589.347
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	1.594.019
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	1.573.696
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	1.553.919
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	1.524.097
TOTAL					20.797.076

LIQUIDACIÓN	
TOTAL SOBRESUELDOS	58.046.675
TOTAL INDEXACIÓN DE SOBRESUELDOS	9.170.339
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	9.399.487
TOTAL INDEXACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	1.246.855
TOTAL INTERESES MORATORIOS (Hasta 31/12/2020)	20.797.076
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31-12-2020 (fecha de liquidación presentada por el ejecutante)	**98.660.432**

JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
Profesional Universitario

Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.2 C.G.P. modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma, de: *noventa y ocho millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos $98.660.432* valor que se encuentra discriminado en la liquidación expuesta.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de *noventa y ocho millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos $98.660.432,* siendo este el valor de la obligación a fecha 31 de diciembre de 2020.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Expediente No.23.001.33.33.006.2016.00411
Accionante: CATHERINE LOPEZ PUENTES
Accionado: MUNICIPIO DE TIERRALTA y OTROS
Decisión: Auto Fija Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial, y en atención a que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia de pruebas programada por esta unidad judicial para el día 23 de abril de 2020[1], en el asunto de la referencia, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba[2].

Conforme lo anterior, corresponde continuar con el trámite del proceso, y luego de verificado la agenda de audiencias del Juzgado, se fijará la fecha para la realización de la diligencia antes enunciada, con los mismos lineamientos establecidos en el proveído de fecha siete (07) septiembre de 2022, a partir de las 2:30 p.m. en consecuencia, se,

RESUELVE

Fijar el día siete (07) septiembre de 2022, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., a partir de las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

[1] Auto de fecha 2 de marzo de 2020.
[2] Ver en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00256
Ejecutante: JOSE LUIS VALDEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO CORDOBA
Decisión: Envío al contador

I. CONSIDERACIONES:

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se dio traslado al ejecutado por el termino legal, sin que se exista pronunciamiento alguno respecto de ella, previo a resolver sobre su aprobación o modificación, el Despacho, ordenara enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación y presente el informe que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: ORENA enviar el expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar la revisión de la liquidación presentada y allegue el informe correspondiente o la liquidación alternativa de la obligación reclamada.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir**.**

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00217.00
Demandante: Lisandra de Jesús Ricardo Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Cita a audiencia inicial.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el día 4 de diciembre de 2020, y vencido el traslado establecido en el artículo 172 CPACA la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó contestación a la demanda.

Pues bien, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.**2018.00174**
Ejecutante: Guillermo Garcés Petro
Ejecutado: Municipio de Montería
Decisión: REQUIERE INFORMA CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone remitir al contador Javier Pomares, el proceso de la referencia, para efecto de liquidar las costas del proceso que se encuentren acreditadas en el expediente. por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de atender la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: remitir cuanto el expediente al auxiliar contable Javier Pomares, a fin de que presente la liquidación correspondiente de las costas del proceso.

Segundo: ALLEGADO el informe contable regrese el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Acción Ejecutiva
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00371.00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR NIT 8910800005
Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA NIT 800096739-8
Decisión: Rechazo

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 07 de julio de 2022, se ordenó adecuar demanda y poder, concediendo a la parte Ejecutante un término de diez (10) días para ello en dicha providencia so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma, y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con esta formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de adecuación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó y archivar el expediente, previa anotación en la plataforma samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00305.00
Demandante: Hernán Javier Allin Cuadrado.
Demandado: Municipio de Canalete.
Decisión: Cita a audiencia inicial.

Surtido el traslado de rigor, procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el día 8 de octubre de 2019 y la demanda fue contestada oportunamente por el ente territorial demandado a través del abogado Jairo Cesar Barreto Lance. Se observa igualmente que la p. pasiva no propuso con el escrito contradictorio excepciones previas que deban ser decididas en este momento procesal.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Cesar Barreto Lance identificado con la cédula de ciudadanía 1.066.517.224 y portador de la T.P. No. 231.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Canalete, en los términos y para los fines del memorial poder allegado al Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a. m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, <u>único correo habilitado para recibir mensajes.</u>

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00091-00
Demandante: Luis Emilio Quiroz Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual MODIFICAR el numeral segundo (2°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, preferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; Confirma en todo lo demás la sentencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEl MONTERÍA

Montería, once (11) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: Isaac Segundo Verbel Vega
Demandado: Nación/Ministerio de Educación - FNPSM
AUTO: OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que accedió a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído; sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00530
Demandante: VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. - VIPRIORIENTE
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Decisión: Inadmite demanda.

En el asunto de la referencia, el H Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 6 de mayo de 2021, al decidir el recurso de apelación contra la providencia del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva, ordenó:

> *"**PRIMERO**: No revocar el auto de corrección de fecha 17 de octubre de 2019, con el propósito de que, dentro del término de 10 días concedido, el demandante amolde las pretensiones de la demanda al medio de control establecido en la ley para desatar las pretensiones formuladas en sede de conciliación prejudicial, conforme las razones expuestas.*
> ***SEGUNDO**: Revocar la decisión de tener por no corregida la demanda y rechazar la demanda ejecutiva".*

Decisión comunicada por esta judicatura al demandante mediante providencia del 07 de octubre de 2021. Así dentro del término concedido, el 12 de octubre de 2021 se allegó al buzón de correo electrónico del despacho memorial amoldando las pretensiones de la demanda.

Conforme lo indicado, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, presentada por la compañía VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA. – VIPRIORIENTE, a través de su representante legal, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, del que se colige es en ejercicio del Medio de Reparación Directa, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se encuentra que al señalarse por parte del H. Tribunal de Córdoba, indicarle al demandante que *"**amolde las pretensiones de la demanda al medio de control establecido en la ley para desatar las pretensiones formuladas en sede de conciliación prejudicial**",* se debía entender adecuar la demanda al medio de control correspondiente, esto es, del que se colige es el medio de control de Reparación directa, y no únicamente adecuar las pretensiones, sino todo el cuerpo de la demanda para una mejor comprensión de la demanda, como quiera que, ya no se encuentra en presencia de un proceso ejecutivo. Siendo necesario que fuese presentada debidamente integrada en un solo escrito.

En esa tesitura, se observa que el escrito aportado no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, con el respectivo lleno de las modificaciones establecidas por la ley 2080 de 2021, normatividad vigente al momento de darse la orden de adecuación de la demanda al medio de control correspondiente a las pretensiones indicadas en sede de conciliación prejudicial.

Dicho lo anterior, se observa en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados presentando estas correcciones debidamente

integrada en un solo escrito y aportando las constancias correspondientes al numeral 8 del artículo 162 de CPACA, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00029.00
Demandante: Adela Rebeca Guzmán Pérez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Decisión: Cita a audiencia inicial.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 y la demanda fue contestada oportunamente por la entidad demandada COLPENSIONES a través de la abogada Luz Elena Sierra Martelo, con copia remitida a la dirección electrónica suministrada por la p. activa en el libelo introductorio.

Se observa igualmente que la p. pasiva no propuso con el escrito contradictorio excepciones previas que deban ser decididas en este momento procesal, y finalmente que mediante correo electrónico se allegó sustitución de poder para representar a la entidad demandada COLPENISONES mediante la cual se faculta a la abogada Lida Marcela Machado Petro para continuar con la defensa judicial en este asunto.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lida Marcela Machado Petro identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.940.377 y portadora de la T.P. No. 122.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder allegado al Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CO-SC5780-99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa – *Actio In Rem Verso*
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00026
Demandante: GPI CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Tiene por no contestada la demanda - Admite Reforma

Encontrándose vencido el término del traslado de la reforma de la demanda admitida por auto del 16 de junio hogaño, sin que dentro del término legal fuera presentada contestación a la demanda.

De tal manera, visto que la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, procediendo fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba[1].

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

[1] Ver en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente **No. 23 001 33 33 004 2020 00033**
Ejecutante: SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMIINTEGRALES S.A.S. NIT. 900346567-4
Ejecutando: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE CORDOBA NIT 812002836-5
Decisión: Envío al contador

I. CONSIDERACIONES:

Presentada la prueba de un pago parcial y vencido el traslado de dichos documentos, previo a resolver sobre el monto adeudado, el Despacho, ordenara enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación y presente el informe que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: ORENA enviar el expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar nueva liquidación del crédito y allegue el informe correspondiente.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.23.001.33.33.006.2020.00052
Demandantes: NATALY YANETH PASTRANA FRANCO
Demandados: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación, siendo sustentados los recursos propuestos mediante escritos allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fechas del 12 y 14 de julio de 2022, respectivamente.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277
Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1
Decisión: resuelve medida ejecutiva

I. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 08 de agosto de la presenta anualidad la parte ejecutante *"requiere al despacho para que se haga efectiva la solicitud de medida cautelar solicitadas en el escrito (memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, (sic) igualmente le solicito el embargo de rubro de Conciliaciones y cuenta matriz de la E.S.E. CAMU San Pelayo, que tiene en los Bancos Sudameric, Bogotá, Bancolombia, Agrario en las ciudades de Montería, Cereté y San Pelayo."*

Sin embargo revisada la actuación procesal se encuentra que las medidas ejecutivas de que trata este memorial, fueron resueltas mediante proveídos de fecha 20 de noviembre de 2020 y 02 de diciembre de 2021. No siendo procedente un nuevo pronunciamiento al respecto, dado que ningún hecho nuevo se ha acreditado, a fin de variar tales decisiones. Invitando a la togada a revisar las actuaciones y decisiones del Despacho para evitar incurrir en desgaste del aparato judicial.

Ahora bien, como quiera que existe decreto de medida ejecutiva conforme al próvido de 20 de noviembre de 2020, sin que se observe respuesta alguna de dicha orden judicial, se ordenara que por secretaria se requiera respuesta del cumplimiento o radicación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas ejecutivas solicitadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: requerir a los Bancos destinatarios de las medidas ejecutivas ordenadas en providencia de 20 de noviembre de 2020, respecto a la fecha de su radicación y el turno asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00.227.00
Demandante: Mauricio Enrique Contreras Anaya y Jorge Samir Flórez Mendoza.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Decisión: Ordena remitir por competencia.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa la remisión de notificación de la demanda en la fecha 29 de marzo de 2022 dirigida al buzón electrónico de la entidad convocada, la cual se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Asimismo, se evidencia que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, contestó la demanda el día 19 de mayo de 2022 dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 172 del CPACA, a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva a la togada.

Pues bien, establece el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; y en ese contexto, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (…) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.".*

Verificado el escrito contradictorio, se observa que la entidad demandada propone las siguientes excepciones previas:

1. **Falta de competencia por razón del territorio** bajo los siguientes argumentos:

   "(…) En el caso que nos ocupa, los actores presentaron la demanda ante su despacho, argumentando bajo gravedad de juramento que la última unidad donde laboraron los señores MAURICIO ENRIQUE CONTRERAS ANAYA y JORGE SAMIR FLOREZ MENDOZA estuvo ubicada en la ciudad de Montería, manifestación ésta que realiza sin prueba alguna que permita establecer como cierto el dicho del apoderado.

   Contrario a lo anterior, la suscrita apoderada de la entidad demandada manifiesta a Usted, que el Juzgado Sexto Administrativo de Montería no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que según oficio radicado N° 20223180000888931MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-27.3, de fecha 27 de abril 2022, suscrito por el señor Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, Oficial Área administrativa de Personal del Ejército Nacional, la última unidad en la que laboraron los señores MAURICIO ENRIQUE CONTRERAS ANAYA, identificado con la c.c. N° 1.068.582.435 y JORGE SAMIR FLOREZ MENDOZA, identificado con la c.c. N° 11.002.401 fue el batallón de ASPC N° 2, con sede en la ciudad de Barranquilla - Atlántico. Aporto la certificación en (01) folio.

   Así las cosas, tenemos que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, inciso 2, el demandante debió presentar el escrito de demanda en el último domicilio laboral del actor o en su defecto en el lugar en donde se expidió o debió expedirse el acto administrativo."

2. **Caducidad frente al aparente acto administrativo ficto o presunto y frente a la Orden Administrativa de Personal N° 2414 de fecha 3 de noviembre de 2017**, con los siguientes argumentos:

> *"(…) Teniendo en cuenta este término previsto en el CPACA, se observa que el Acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio activo a los demandantes, es la Orden Administrativa de Personal N° 2414 de fecha 3 de noviembre de 2017, la cual fue notificada a los actores de manera oportuna, al no existir prueba que acredite lo contrario, pues en los mismos hechos de la demanda así lo indican. De ahí que, los actores tenían hasta el 04 de marzo de 2018, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, lo hacen en esta oportunidad, pero no solicitando la Nulidad de la Orden Administrativa de Personal con la que fueron trasladados, sino un aparente acto ficto o presunto, en el que solicita la "reinstalación" en el comando de la Décimo Primera Brigada con base en unas aparentes circunstancias personales que les impedía prestar sus servicios en la ciudad de Barranquilla hasta donde habían sido trasladados. Está claro que lo pretendido por los demandantes al oficiar a mi defendida, es revivir los términos que dejaron vencer por no solicitar la nulidad de la Orden Administrativa de Personal en tiempo, que es el acto que aparentemente está vulnerando sus derechos, puesto que de existir respuesta al supuesto oficio radicado en el domicilio de mi defendida, sería negando tales pretensiones, como quiera que existe un acto administrativo que definió el lugar donde debían prestar sus servicios como civiles de Institución Castrense, en consecuencia es el Acto administrativo contentivo en la Orden Administrativa de Persona, el acto que debe ser demandado y no el supuesto Acto Ficto o presunto alegado por el actor. (…)"*

Al respecto la parte actora, al descorrer el traslado, se limitó a manifestar que consideraba extemporánea, la contestación de la demanda, en lo cual yerra conforme se explicó en el acápite preliminar de esta providencia; adicional a ello, nada dijo de fondo sobre las excepciones propuestas. Así pues, se procede a resolver, en primer lugar, el medio exceptivo de **falta de competencia por razón del territorio.**

Para resolver se considera. Revisado el plenario, se observa del estudio de la demanda sus anexos y del escrito de contestación y las pruebas documentales anexadas, que se encuentra acreditado que el último domicilio laboral de los señores Mauricio Enrique Contreras Anaya y Jorge Samir Flórez Mendoza es el Batallón de ASPC No. 2 ubicado en Barranquilla Atlántico como auxiliares de servicios (músicos), en virtud del traslado dispuesto por orden administrativa de personal del Comando de personal No. 2414 del 3 de noviembre de 2017.

S desprende de los supuestos facticos contenidos en la demanda, que los demandantes lo que solicitaron ante la entidad demanda fue la reinstalación al Batallón Cacique Tirromé en la ciudad de Montería, donde tienen ubicado su núcleo familiar, atacando el acto administrativo ficto que exponen se deriva de la falta de respuesta de la petición elevada en tal sentido ante el Ejército Nacional.

Asimismo se observa como anexo de la demanda, certificado suscrito por el oficial de atención al usuario DIPER, en el cual se registra que el demandante Jorge Samir Flórez Mendoza es orgánico del Batallón de ASPC #2 CACIQUE ALONSO XEQUE el cual también pertenece a Barranquilla, Atlántico[1]:

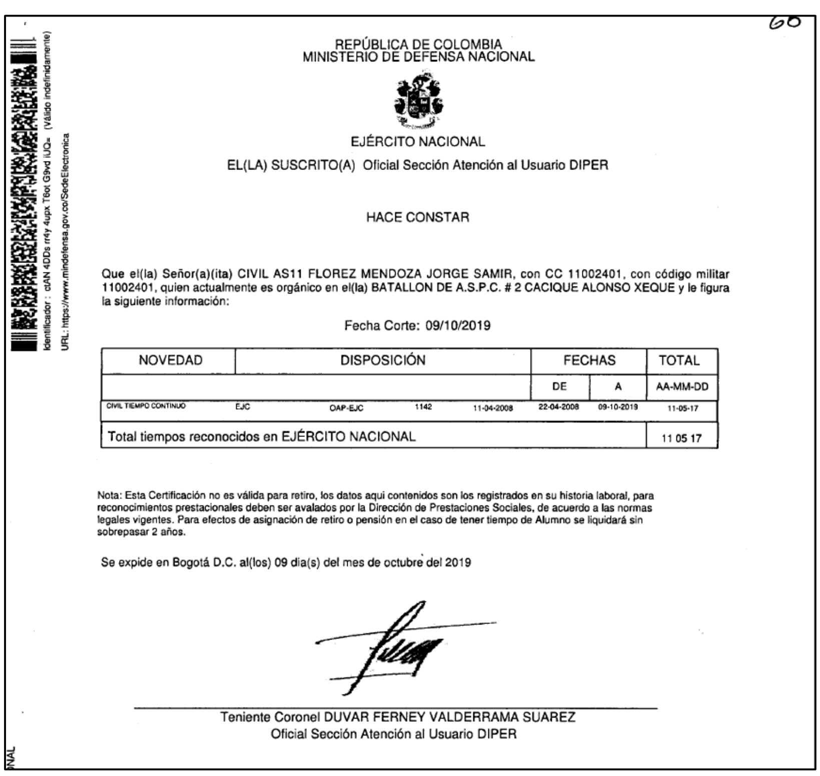

60

Identificador : ctAN 4DDs rr4y 4upx T6ot G9vd iUQ= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) CIVIL AS11 FLOREZ MENDOZA JORGE SAMIR, con CC 11002401, con código militar 11002401, quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE A.S.P.C. # 2 CACIQUE ALONSO XEQUE y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 09/10/2019

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO	EJC	OAP-EJC	1142	11-04-2008	22-04-2008	09-10-2019	11-05-17
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL							11 05 17

Nota: Esta Certificación no es válida para retiro, los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 09 dia(s) del mes de octubre del 2019

Teniente Coronel DUVAR FERNEY VALDERRAMA SUAREZ
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

[1] Ver folio 60 del libelo incoador registrado en sistema SAMAI.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Ahora bien, la parte pasiva aporta certificación de fecha 27 de abril de 2022 suscrita por el Oficial de Área administrativa de Personal, Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, donde consta que los demandantes: auxiliares de servicios Mauricio Enrique Contreras Anaya y Jorge Samir Flórez Mendoza pertenecen por traslado dispuesto por orden administrativa de personal del Comando de personal No. 2414 del 3 de noviembre de 2017 al Batallón de ASPC No. 2 ubicado en Barranquilla, Atlántico, a la vez que aporta la citada orden 2414 que contiene el traslado efectuado, por lo cual se evidencia que ese el Batallón el último lugar debieron prestar sus servicios.[2]

Pues bien, sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone la determinación de la competencia por razón de territorio **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

En concordancia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

En el presente caso, el último lugar donde Mauricio Enrique Contreras Anaya y Jorge Samir Flórez Mendoza, prestaron o debieron prestar sus servicios como auxiliares civiles corresponde a Barranquilla - Atlántico, circunstancia por la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como propone la parte pasiva en el medio exceptivo, razón por lo cual se declarará probada la excepción de **falta de competencia por razón del territorio,** y en consecuencia se ordenará por conducto de la Oficina Judicial de Montería, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla - Atlántico, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a través de la abogada Marcela María Marin Otero identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.203.334 y la T.P. No. 168.449 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de **falta de competencia por razón del territorio** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Remítase la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla - Atlántico, por ser los competentes por el factor territorial para conocer del asunto, acorde con lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines indicados, previa anotación en los registros del Juzgado y el sistema de gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

[2] Ver anexo del escrito de contestación de demanda registrado en sistema SAMAI

CO-SC5780-99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.23.001.33.33.006.2021-00030
Demandantes: LEYDA ROSA COGOLLO MARTINEZ
Demandados: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia de primera instancia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto, mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 11 de julio de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00162
Demandante: Visión Agencia Comercial
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 14 de febrero de 2022 a las 6:06 pm[1], con contestación oportuna por la entidad demandada. De tal manera, de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize. Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba[2].

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Montería**, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva, por intermedio de la abogada **Angélica María Ortiz Causil**, portadora de la T.P. No.181062 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero:: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

[1] Se entiende notificado el día 15 de febrero a las 8:00 am, como quiera que la jornada laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo seccional córdoba, finaliza a las 5:00 pm

[2] Ver en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00331
Parte demandante: MARIA ESTELLA SIERRA CASTRO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión: Corre Traslado de la medida

La parte pasiva NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifiesta que teniendo en cuenta que existe un proceso penal en curso, solicita la suspensión provisional del proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva el asunto penalmente, teniendo en cuenta que una vez se dicte sentencia penal se tendrá certeza de la entidad culpable.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
> *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (…)".*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la parte demandante para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva el asunto penalmente, habida cuenta del proceso penal, que determinaría la certeza de la responsabilidad de la entidad culpable de la conducta dañosa que afectó a los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

Correr traslado a la parte demandante, Señores MARIA ESTELLA SIERRA CASTRO; HERNAN ANTONIO MORENO MACEA; YEISON DAVID MORENO SIERRA; HERNAN ELIAS MORENO SIERRA; RONALDO JOSE MORENO SIERRA, de la solicitud de suspensión provisional del proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva el asunto penalmente, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00339
Parte demandante: AMPARO CENITH CABALLERO PULIDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión: Corre Traslado de la medida

La parte pasiva NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifiesta que teniendo en cuenta que existe un proceso penal en curso, solicita la suspensión provisional del proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva el asunto penalmente, teniendo en cuenta que una vez se dicte sentencia penal se tendrá certeza de la entidad culpable.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
> *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (…)".*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la parte demandante para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva el asunto penalmente, habida cuenta del proceso penal, que determinaría la certeza de la responsabilidad de la entidad culpable de la conducta dañosa que afectó a los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

Correr traslado a la parte demandante, Señores AMPARO CENITH CABALLERO PULIDO; ALVARO JOSE MAUSSA TORDECILLA; ALVARO JAVIER MAUSSA CABALLERO; AMPARO JUDITH MAUSSA CABALLERO, de la solicitud de suspensión provisional del proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva el asunto penalmente, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00366
Demandante: Mario Alberto Alarcón Argel
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Rechazo de plano

Luego de proferirse auto inadmisorio de la demanda, fue oportunamente allegado escrito de subsanación, por lo cual procede el Despacho a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos formales y resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mario Alberto Alarcón Argel contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio Nº OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021**, que da respuesta un derecho de petición y la **Resolución Nº 00594 del 20 de abril de 2021**, ambos, proferido por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Se aporta con el introductorio a folios 45 al 60 del pdf con el cual se aportan los documentos requeridos en el auto inadmisorio, copia de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, expedida por el municipio de Montería *"Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, por concepto de horas extras a empleados del nivel asistencial, adscritos a la planta administrativa de la Secretaría de Educación Municipal"* cuya parte considerativa hace referencia al reconocimiento de las horas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, entre cuyos beneficiarios se encuentra la parte hoy demandante.

De acuerdo con los hechos narrados, mediante petición de 1 de marzo de 2021[1], solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, como quiera que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

En respuesta, el ente territorial mediante Oficio No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021[2] y Oficio sin número del 10 de marzo de 2021[3], resolvieron de manera negativa lo peticionado, al considerar que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto el asunto sin que contra el mismo se hubiere interpuesto los recursos de ley, por lo tanto se encontraba en firme.

[1] Folio 21 al 25 del pdf que contiene la demanda
[2] Folios 31-34 del pdf que contiene la demanda
[3] Folios 26-30

Contra los actos administrativos arriba enunciados, el apoderado de los peticionarios interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No.00594 de fecha 20 de abril de 2021[4], confirmando las decisiones anteriores.

De tal manera, se tiene que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, siendo el demandante uno de sus beneficiarios, en consecuencia, de no estar conforme con la decisión contenida en este acto administrativo, dicho acto administrativo debió ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo interposición de los recursos de ley y no pretender su modificación luego de más de dos años, a través de un derecho de petición radicado el 1º de marzo de 2021, que solo pretende revivir términos al provocar la expedición de un nuevo acto administrativo.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…).*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…).*
> *d) Cuando se pretenda* ***la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*** *comunicación,* ***notificación****, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, si bien no se aporta constancia de la fecha en la cual fue notificada la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, se encuentra acreditado que la p. activa tuvo conocimiento de su contenido, pues es objeto de mención en la petición de **1 de marzo de 2021**[5], donde solicitó al Municipio de Montería la reliquidación de horas extras y compensatorios que le habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, si en gracia de discusión se tomara fecha de notificación de la mencionada Resolución, aquella en que fue radicada la petición de reliquidación, esto es, el **1 de marzo de 2021**, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendió el término de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había trascurrido un término superior al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

I. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

---

[4] Ver folios 41 al 44 del pdf que contiene la demanda y sus anexos luego de subsanación
[5] Ídem 1
[6] *ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...).

Segundo: Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente.

Tercero: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021-00381
Demandante: Adalberto Castillo Montiel
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Secretaría de Educación Córdoba
Decisión: Acepta Retiro de la Demanda

ANTECEDENTES

La demanda del asunto fue rechazada por auto del 31 de marzo del año 2022, providencia contra la cual se interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación. Estando al Despacho para resolver el recurso señalado, se presenta escrito por parte del interesado Castillo Montiel quien actúa en nombre propio con asunto "*Desistimiento y/o Retiro de Demanda y Documentación que repose a mi nombre"* y manifiesta Revocar cualquier poder o documento presentado por la firma ARS Ochoa y Abogados SAS, e informa nunca haber conferido poder alguno a dicha firma para reclamar indemnización moratoria por pago tardío de sus cesantías e intereses de cesantías del año 2020.

El documento en cuestión fue remitido por correo electrónico y presentado personalmente por el señor Adalberto Castillo en la Secretaría del Despacho.

Sobre el tema, establece el artículo 174 del CPACA:

> ***ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En principio, cabe precisar que la jurisprudencia nacional, ha encontrado procedente el desistimiento formulado por la parte que activa la litis, sin la intervención de su apoderado, así, al respecto se han establecido las siguientes reglas y sub-reglas:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.
- También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento
- Que el demandante sea plenamente capaz[1]

Advertida la posición anterior, considera esta Unidad judicial, que es procedente el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula el señor Adalberto Castillo Montiel, toda vez ser el titular del derecho en litigio; no cuenta con apoderado judicial, dado

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 02 de octubre de 1991. M.P. Pedro Lafont Pianeta

que previamente manifiesta al Despacho la revocatoria de cualquier poder para representar sus intereses y tiene plena capacidad para disponer de sus derechos.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que habiéndose rechazado la misma se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por quien afirma representar sus intereses.

De tal manera, el desistimiento de los actos procesales como el recurso de apelación, no ha sido contemplado de manera específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud del principio de integración normativa, es necesario remitirse al Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda y de otros actos procesales como recursos, incidentes, excepciones y otros.

Recordemos que el legislador contempló la posibilidad, en cabeza de las partes, de desistir de otros actos procesales[2], y **en el caso del desistimiento de los recursos, resaltó que éste deja en firme la providencia objeto del mismo**. También se indica que el desistimiento de los actos procesales, cuando no se presenta en audiencia, debe realizarse ante el secretario del juez de conocimiento o el de su superior jerárquico, según sea el caso.

Por ello, entendiendo que el apoderado es un mandatario de la parte, es irrefutable que si esta hace alguna manifestación en contrario, debe primar su voluntad, más cuando el desistimiento del recurso de apelación puede entenderse como una manera de disponer de los intereses de la parte interesada[3].

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho la formulación de retiro de la demanda, lo cual conlleva el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda y procede acceder a ello. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda instaurada en representación del señor **Adalberto Castillo Montiel** contra el Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, acorde con la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, **Archivar** el expediente, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial-SAMAI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

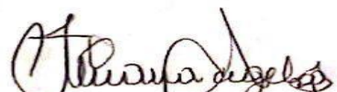

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

[2] Artículo 316 del Código General del Proceso, referido al desistimiento de ciertos actos procesales
[3] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia del 5 de abril de 2018. Exp. 23001-23-33-000-2017-00549-01(AC)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00432
Convocante: Abid Antonio Jaller Quintero
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial iniciada el día 13 de junio de 2022 y luego de haberse suspendido, finalizada el 11 de julio de 2022, el ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.
Se indica que el convocante **Abid Antonio Jaller Quintero**, en su calidad de docente, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **15 de diciembre de 2017**, el reconocimiento y pago de cesantías parciales, la cual le fue reconocida el **09 de mayo de 2018** mediante **Resolución Nº.0001207** y el dinero fue puesto a su disposición en el banco BBVA de la ciudad de Montería el día **05 de julio de 2018**, esto es, 112 días contados a partir de los sesenta (60) días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías (Ley 1071 de 2006), hasta el momento en que se efectuó el pago, teniendo en cuenta el descontar los 10 días de la ejecutoria del Acto Administrativo, ya que la constancia de la notificación se puede leer que se **renunció a los términos de ejecutoria**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, mediante memorial del 02 de noviembre de 2018, siendo el único pronunciamiento el Oficio N.20181091863251 del 14 de noviembre de 2018, en el cual LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. indicó que la solicitud sería revisada por la Dirección de Prestaciones Económicas y que en caso de que fuera procedente se liquidaría.

1.2. La Petición.
A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 60 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías –por cuanto renunció a los términos de ejecutoria del acto administrativo de reconocimeinto-, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Diez Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos ($10.636.483 M/C), por 112 días de mora**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 17 de febrero de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 13 de junio de 2022, siendo suspendida y finalizada el 11 de julio siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el

Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por ABID ANTONIO JALLER QUINTERO con CC 78112787 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1207 de 09 de mayo de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de diciembre de 2017
Fecha de pago: 28 de junio de 2018
No. de días de mora: 86
Asignación básica aplicable: $2.633.097
Valor de la mora: $ 7.548.134
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $877.699
Valor de la mora saldo pendiente: $ 6.670.435
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 6.670.435 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Por su parte, la apoderada de la parte convocada Fiduciaria La Previsora S.A., manifiesta: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado (…).,* por lo cual respecto de este convocado se declara fallida la etapa conciliatoria.

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante solicitó reconsideración de la misma, teniendo en cuenta la renuncia a los diez días del término de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de la prestación, sin embargo al reanudar la diligencia, expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA INICIAL presentada por el Ministerio de Educación Nacional, según Certificado del 09 de junio de 2022, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial y su modificación; copia de la cédula de ciudadanía del docente Jaller Quintero; constancia de radicación de solicitud de cesantías parciales el día 15 de diciembre de 2017; Resolución No.001207 del 9 de mayo de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales y su constancia de notificación; certificación de salarios devengados por el docente en el año 2018; Constancia de la fecha de pago en BBVA realizada el 5 de julio de 2018; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria ante Fiduprevisora; Oficio 20181091863251 del 14 de noviembre de 2018 de Fiduprevisora; poder para actuar en representación del convocante; poder para representar a la entidad convocada Fiduciaria La Previsora y concepto del Comité de Conciliación; sustitución del poder para representar a la entidad convocada FOMAG, con sus anexos; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 9 de junio de 2022; Escritura poder para representar a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[1]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*
> *3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que* ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción

[1] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 15 de diciembre de 2017, debiendo realizarse el pago hasta el día 2 de abril de 2018, no obstante los dineros fueron puestos a disposición el 28 de junio de 2018, conforme se extrae de los documentos aportados, por lo tanto existe una mora de **86 días**, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de $2.633.097, por lo tanto el salario diario era de $87.769, liquidados por los 86 días de mora, estos arrojan la suma de **$ 7.548.134.** De igual manera se observa que a dicha fecha se debita la suma de $877.699 que había sido pagado por vía administrativa.

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor que eventualmente corresponde a la convocante y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en se depreca como eventual pretensión, la nulidad de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 11 de julio de 2022 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada del docente **Abid Antonio Jaller Quintero** quien se identifica con cédula No.78.112.787 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Seis Millones Seiscientos Setenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos ML ($6.670.435)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00444
Convocante: Kelly Yohana Ávila Guzmán
Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 18 de julio de 2022, el ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.
Se indica que la convocante **Kelly Yohana Ávila Guzmán**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **7 de septiembre de 2018**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida el mediante **Resolución Nº.337 del 17 de diciembre de 2018**, siendo canceladas el **26 de febrero de 2019**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, mediante memorial del 9 de diciembre de 2019, guardando silencio y por consiguiente dando paso al silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición.
A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de **Once Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos ($11.845.871 M/C), por 66 días de mora**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 29 de abril de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 18 de julio siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por KELLY YOHANA AVILA GUZMAN con CC 30665314 en contra de la NACION - MINISTERIO DE

EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 337 de 17 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 7 de septiembre de 2018
Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
No. de días de mora: 66
Asignación básica aplicable: $4.646.994
Valor de la mora: $ 10.223.334
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 10.223.334 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: ***1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago****. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, expone que *el monto conciliado es menor al monto solicitado, hay un descuento del valor con el cual podría llegarse a condenar a la entidad, teniendo en cuenta que existe para este caso una alta probabilidad de condena, además de eso, el acuerdo no incluye intereses, no hay indexación y se acuerda un pago según lo determinado por el Fondo. En efecto las pretensiones fueron de $11.845.871, MIENTRAS QUE EL VALOR CONCILIADO ES $10.223.334, es decir hay una diferencia de* ***$1.622.537*** *que se está evitando pagar la administración pública*, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.
Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.
Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Municipio de Santa Cruz del Lorica, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; copia de la cédula de ciudadanía de la docente Ávila Guzmán; Resolución No.337 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y su constancia de notificación; certificación de la fecha en que fue puesta a disposición del docente; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 9 de diciembre de 2018; sustitución del poder para representar al convocante; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada FOMAG; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 18 de julio de 2022; captura de pantalla de la página de recursos humanos de la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, donde se observa el salario devengado por el docente durante el año 2018.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así[1]:

> *"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*
> *- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
> *- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
> *- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
> *- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*
> *3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que* ***resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio****, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 7 de septiembre de 2018, debiendo realizarse el pago hasta el día 19 de diciembre de 2018, no obstante los dineros fueron puestos a disposición el 26 de febrero de 2019, siendo notoria la mora en el pago de las cesantías, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de $4.646.994, por lo tanto el salario diario era de $154.899, liquidados por los 66 días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **$10.223.334.**

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor que eventualmente corresponde a la convocante y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En

[1] Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el Hecho Quinto se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 18 de julio de 2022, el ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita por la apoderada del docente **Kelly Yohana Ávila Guzmán** quien se identifica con cédula No.30.665.314 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Diez Millones Doscientos Veintitrés Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos ML ($10.223.334)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	**DEMANDANTE**
23.001.33.33.006.2019.00325.00	Guido Antonio Padilla Sotelo
23.001.33.33.006.2019.00332.00	Carlos Arturo Burgos Quintero
23.001.33.33.006.2019.00333.00	Martha Inés Mejía de Quiceno
23.001.33.33.006.2019.00345.00	Claritza del Socorro Sarmiento de Riqueme
23.001.33.33.006.2019.00351.00	German Domico Pernía
23.001.33.33.006.2019.00352.00	Juan Manuel Páez Calderón
23.001.33.33.006.2019.00377.00	Álvaro Enrique Menco Guzmán
23.001.33.33.006.2019.00379.00	Cruz Cenaida Valencia Perea
23.001.33.33.006.2019.00382.00	Edwin Manuel Grondona Argumedo
23.001.33.33.006.2019.00385.00	Atalia Del Socorro Montiel Ruiz
23.001.33.33.006.2019.00392.00	Alfredo Simón Ortega Fernández
23.001.33.33.006.2019.00418.00	Israel David Quezada González
23.001.33.33.006.2019.00420.00	Luis Carlos Pastrana Gómez
23.001.33.33.006.2019.00421.00	Elcy Johana Pestana Pérez
23.001.33.33.006.2019.00440.00	Juan Francisco Hoyos Buelvas
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de los asuntos identificados con el radicado 2019.00333, 2019.00345, 2019.00351 y 2019.00382 la entidad demandada FOMAG, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

Ahora bien, en los procesos 2019.00325, 2019.00332, 2019.00352, 2019.00377, 2019.00379, 2019,00385, 2019.00392, 2019.00418, 2019.00420, 2019.00421 y 2019.00440, la parte pasiva no contestó la demanda dentro del término otorgado por la normatividad aplicable, articulo 172 CPACA, en ese orden se tendrá no por contestada la demanda.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"*.

Dentro del asunto 2019.00345 la parte demandada propone como excepción previa la de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA indicando que no se demostró la ocurrencia del acto ficto atacado. Al respecto, basta decir que de la revisión del libelo introductorio en el proceso, se observa aportado el derecho de petición que se indica que dió lugar a la ocurrencia del acto ficto que se demanda, igualmente con la contestación de la demanda aportada, el contradictor no alega ni acredita la existencia de acto expreso con respuesta a la petición del solicitante, así pues, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 citado por la parte pasiva indica que "*el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"*, no se advierte por parte de esta unidad judicial la ineptitud de la demanda por las razones aducidas, y en ese orden se declara no probada la excepción.

Dentro de los procesos 2019.00351 y 2019.00382, se tiene que la parte demandada en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **falta de integración del litisconsorcio necesario**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías del docente demandante.

Para resolver se considera, de conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada. Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarias de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

Pues bien, agotado lo anterior y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2019.00333, 2019.00345, 2019.00351 y 2019.00382, conforme se motivó.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dentro de los asuntos identificados con el radicado No. 2019.00325, 2019.00332, 2019.00352, 2019.00377, 2019.00379, 2019,00385, 2019.00392, 2019.00418, 2019.00420, 2019.00421 y 2019.00440, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada FOMAG, en los procesos de radicados internos 2019.00351 y 2019.00382, conforme se motivó.

CUARTO: Declarar impróspera la excepción previa de falta de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por la parte demandada FOMAG, en el proceso de radicado 2019.00345, conforme se expuso en la parte considerativa.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, como apoderado de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda, dentro de los asuntos identificados con el radicado interno: 2019.00333, 2019.00345, 2019.00351 y 2019.00382.

SEXTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SÉPTIMO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, <u>único correo habilitado para recibir mensajes.</u>

OCTAVO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CO-SC5780-99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	**DEMANDANTE**
23.001.33.33.006.2018-00555	NANCY DEL CARMEN GUERRA BLANQUICET
23.001.33.33.006.2018-00576	ANA GREGORIA ESPITIA MORELO
23.001.33.33.006.2018-00597	ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA
23.001.33.33.006.2018-00599	MARTHA ELENA AGAMEZ AGAMEZ
23.001.33.33.006.2018-00600	DINA LUZ CARMONA LARA
23.001.33.33.006.2019-00087	ZENAIDA JUDITH ALVARINO SALGADO
23.001.33.33.006.2019-00158	SALVADOR SEGUNDO SANCHEZ AVILA
23.001.33.33.006.2019-00159	ROSARIO DEL CARMEN SAEZ SAEZ
23.001.33.33.006.2019-00296	AMARANTO DE JESUS PAJARO JARABA
23.001.33.33.006.2019-00301	PIEDAD NENY RESTAN PACHECO
23.001.33.33.006.2019-00307	CESAR SAUL SOTO RIVERO
23.001.33.33.006.2019-00321	WILLIAM ENRIQUE MONTERROZA SOLAR
23.001.33.33.006.2019-00364	JULIO ELIAS REGINO PEREIRA
23.001.33.33.006.2019-00374	LUZ ELENA QUINTANA NADAD
23.001.33.33.006.2019-00378	TANIA MARGARITA GONZALEZ RACERO
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial simultánea	

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía procesal y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba[1].

[1] Ver en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/210, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"*.

De lo anterior en los expedientes identificados con los radicados 2018-00597; 2019-00158; 2019-00321 y 2019-00374, la parte demandada FIDUPREVISORA en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías de la docente demandante.

Para resolver se considera:
De conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada.

Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarias de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

De otra parte en los procesos de radicados 2018-00555; 2018-00576; 2018-00599 y 2019-00364, fue presentada la excepción previa **Falta de reclamación administrativa – inepta demanda por falta de los requisitos formales,** alegándose que si bien adjunta un escrito de reclamación de sanción por mora de las cesantías ésta no contiene ningún sello de radicado que permita verificar que se

presentó reclamación de lo pretendido, por lo que NO se cuenta con fecha cierta y clara que nos demuestre cuando se realizó la reclamación administrativa de la sanción por mora.

Para resolver se considera:
En atención a los procesos 2018-00576 y 2019-00364, se encuentra que a folios 24[2] de cada expediente se encuentra sello de recepción de la documentación de la secretaria de educación de Córdoba de fechas 22 de noviembre de 2017 y 27 de julio de 2018, respectivamente, no encontrando el despacho asidero de la excepción propuesta, en los asuntos previamente indicados.

Por su parte en lo referente a los procesos 2018-00555 y 2018-00599, luego de verificadas las Guías de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL obrantes a folios 26[3] y 22[4] de cada expediente[5], y luego de revisar en el rastreo de las guías de la página web de la empresa de mensajería[6], encuentra el despacho que la reclamación administrativa de sanción moratoria por pago tardío de cesantías en el proceso 2018-00555 fue entregada el día 26 de diciembre de 2017 a las 5:08 p.m.; y correspondiente al proceso 2018-00599 esta fue entregada el día 27 de abril de 2018 a las 4:32 p.m., Razón suficiente para desestimar la excepción impetrada por la demandada y en consecuencia se declarará impróspera la excepción propuesta en los asuntos referenciados

Por ultimo en el proceso 2018-00600, fue propuesta la excepción Inepta Demanda, alegándose que la parte activa en su escrito genitor no se explicó el concepto de violación, empero, al realizarse el estudio de admisión de la demanda esta judicatura evidenció que a folios 4 a 13 del PDF que contiene la demanda se encuentra este acápite en el libelo, es así que sin mayores elucubraciones esta unidad judicial declarará impróspera la excepción propuesta en el asunto referenciado.

Se tiene entonces que en los demás asuntos arriba referenciados no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, pues no fueron contestadas las demandas y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas **de falta de integración del litisconsorcio necesario**, propuesta por la parte demandada FIDUPREVISORA, en los procesos de radicados 2018-00597; 2019-00158; 2019-00321 y 2019-00374; así mismo se **declara impropera** las excepciones **Falta de reclamación administrativa – inepta demanda por falta de los requisitos formales,** en los procesos radicados 2018-00576 y 2019-00364; declarar

[2] Del PDF que contiene la demanda.
[3] Guía 00247527 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.
[4] Guía 00249133 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.
[5] De los PDF que contiene la demanda.
[6] https://certipostal.com/

impróspera la excepción inepta demanda por **Falta de reclamación administrativa,** en los procesos 2018-00555 y 2018-00599; igualmente se **declara impróspera** la excepción **inepta demanda** propuesta en el proceso radicado 2018-00600, conforme se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, el día **TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO** de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de los procesos, teniendo en cuenta la identidad de objeto e identidad de la parte demandada, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, hasta dos (2) horas antes de la misma.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo habilitado para recibir mensajes**.

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva como apoderada principal de la parte demandada **FOMAG - FIDUPREVISORA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,** quien se identifica con cédula No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderados sustitutos a los abogados

- **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con cédula No.38.551.125 y tarjeta profesional No.158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos 2018-00555; 2018-00576; 2018-00597; 2018-00599; 2019-00301 y 219-00374. En los términos y para los fines de los poderes aportados en los procesos referenciados.
- **MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES,** identificada con cédula No.52.959.137 y tarjeta profesional No.256.081 del Consejo Superior de la

Judicatura, en el proceso 2018-00600. En los términos y para los fines del poder aportado en el proceso referenciado.

- **MAURICIO CASTELLANOS NIEVES**, identificado con cédula No.79.732.146 y tarjeta profesional No.219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso 2019-00087. En los términos y para los fines del poder aportado en el proceso referenciado.
- **DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO,** identificado con cédula No.1.026.287.781 y tarjeta profesional No.299.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos 2019-00158 y 219-00321. En los términos y para los fines de los poderes aportados en los procesos referenciados.
- **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO,** identificado con cédula No.1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso 2019-00364. En los términos y para los fines de los poderes aportados en los procesos referenciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez